--- Trelew, de septiembre de 2016. ----------

--- **AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “Unión de Rugby Valle del Chubut c/ Municipalidad de Rawson s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 359 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería con asiento en Rawson, (Expte. Nro. 327 – Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 95 y fundado a fs. 97/99vta., contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 107/2016 de fs. 92/93vta., concedido a fs. 96, corrido traslado de la expresión de agravios a fs. 100 es contestado por la parte actora a fs. 101/108. ---------- La parte demandada se agravia por cuanto el a quo le otorgó a la defensa deducida el carácter de previo y especial pronunciamiento y luego de analizar el plazo de interposición la rechaza porque entiende que debió articularse en el plazo de 15 días, conforme el régimen aplicable a las excepciones previas. Agrega que yerra el magistrado de grado por cuando la falta de jurisdicción es una defensa sustancial y en modo alguno puede asimilarse a las excepciones previas. Señala que las excepciones previas sólo son las enumeradas en el art. 350 del C.P.C.C. y que fuera de las mencionadas no hay otras excepciones previas, por lo que entiende que resulta improcedente aplicar a la defensa incoada el procedimiento previsto por el art. 349 del ritual, por lo que deben presentarse en el plazo para la contestación de demanda tal como lo hizo, por lo que solicita que se revoque la resolución recurrida.---------- En su réplica la parte actora sostiene que la apelación deducida no soporta ni el menor ni más leve análisis, pues el decisorio deviene conforme la ley ritual, por cuanto la articulación es a todas luces tardía. Señala que el art. 346 del rito de claridad meridiana no deja margen para hesitaciones, al establecer que las excepciones se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito dentro de los diez días del plazo para contestar la demanda y que en caso de que la parte demandada fuere la provincia o una corporación municipal el plazo para oponer excepciones será de quince días. En el caso que nos ocupa tenía la contraria un término de 15 días para oponer excepciones, por lo que sólo pudieron ser articuladas hasta el 25 o 26 de noviembre a las 09:00 horas, en atención a la fecha en que fue notificada de la demanda. Que dado que fue esgrimida el 23 de diciembre, el plazo previsto en la ley de rito estaba vencido con holgura e insiste que se está ante un intento extemporáneo que no resiste el más leve análisis, por lo que, entiende que corresponde se desestime la apelación articulada y se confirme el pronunciamiento con imposición de costas.----------

--- **Y CONSIDERANDO:** Corresponde señalar que la Provincia del Chubut carece de regulación procesal administrativa, por lo que se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial (art. 70 de la ley I Nro. 18). No obstante ello, no puede desatenderse las particularidades adjetivas que acceden al proceso contenciosoadministrativo, supliendo la falencia ritual específica por vía jurisprudencial. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

--- Por ello, debe tenerse en cuenta que el art. 349 del C.P.C.C., en lo que aquí interesa, señala que “Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito y dentro de los primeros diez (10) días del plazo para contestar la demanda o la reconvención. Si la parte demandada fuere la Provincia o una Corporación Municipal, el plazo para oponer excepciones será de quince (15) días”. A su vez, el art. 350 C.P.C.C. dispone que “Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones: 1º. Incompetencia. 2º. Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente. 3º. Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva. 4º. Litispendencia. 5º. Defecto legal en el modo de proponer la demanda. 6º. Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos (2) contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiaridad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión en el nuevo juicio que se promueve. 7º. Transacción, conciliación y desistimiento del derecho. 8º. Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio de inventario o el de excusión, o las previstas en los artículos 2486 y 3357 del Código Civil. La existencia de cosa juzgada o de litispendencia podrá ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa”, actualmente arts. 2275 y 2289 del C.C.yC. En tales condiciones, del juego armónico de tales normas forzoso resulta concluir que la falta de jurisdicción no es una excepción de las expresamente previstas en la ley adjetiva. --------
---------- Esta imprevisión ritual a su vez determina, que aun cuando para su trámite se la “encorsete” -por analogía- al previsto para las excepciones del código de procedimientos en materia Civil y Comercial (traslados, prueba, resolución), nunca puede ser exigible el plazo de interposición estipulado por el art. 349 C.P.C.C. De allí su conceptualización como defensa, precluyendo la posibilidad de oponerla en el mismo término previsto para la contestación de la demanda de conformidad con el art. 359 del ritual. ----------

--- En tal inteligencia, no se da la extemporaneidad que pregona la resolución en crisis apoyada por la parte actora al contestar el traslado de su oposición a fs. 75/77vta. y el memorial de agravios de fs. 101/108. ----------

-- Importa señalar que las defensas son las oposiciones que articula el demandado para contradecir y desvirtuar las pretensiones del fondo del actor, en otras palabras podremos decir que es el derecho con que cuenta el demandado para atacar el fundamento o la razón de la pretensión.----------

--- La diferencia entre la defensa y la excepción radica en que esta última va encaminada a los presupuestos procesales, deteniendo o terminando el proceso. En cambio las defensas, desvirtúan y atacan la base sobre la que descansan las pretensiones, ya que implican la discusión relativa al derecho subjetivo, esto es, la

pretensión de fondo. ----------

-- Desde esta perspectiva, las defensas corresponden a las excepciones sustanciales y las excepciones a las llamadas excepciones procesales. ----------

-- Esta defensa de falta de jurisdicción de que se trata, al igual que las excepciones de pago, transacción, conciliación, desistimiento de la acción y prescripción cuando no fuere manifiesta, podrán ser opuestas por el demandado al contestar la demanda. --------- Que al deducir su planteo la demandada, claramente señaló que oponía la defensa de falta de jurisdicción por cuanto nuestro derecho adjetivo local no cuenta con una previsión específica y la tipificó como defensa.---------- En tal orden de ideas, dicho planteo puede deducirse válidamente dentro del plazo para contestar la acción, como se hizo, pues en el marco de la crítica efectuada con relación a la temporaneidad, se observa que, la demandada opone la misma como defensa y no como excepción de previo y especial pronunciamiento, más allá, que el tribunal de grado le otorgara dicho trámite procesal a los fines de su sustanciación. -------- Al respecto importa agregar lo sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut en numerosos pronunciamientos, en cuanto que la falta de habilitación de la instancia no es una excepción de las expresamente previstas; pese a ello, atento el reconocimiento legislativo, jurisprudencial y doctrinario nacional y de otros ordenamientos provinciales, motivó que el Tribunal la acepte como defensa de previo y especial pronunciamiento, precisamente a fin de evitar dilaciones para la realización del derecho y la justicia y por razones de ahorro procesal (STJCH S.I. nos. 017/2009, entre otras). Así, continúa diciendo que, aun cuando para su trámite se le otorgue por analogía el propio de las excepciones del Código Procesal, nunca puede ser exigible el plazo de interposición estipulado por el artículo 349 del C.P.C.C., por ello su conceptualización como defensa, precluyendo la facultar para oponer la misma en el mismo término previsto para la contestación de demanda, sin perjuicio del tratamiento de previa pueda otorgarle le otorga el aquo.----------

--- En consecuencia, corresponde revocar la Sentencia Interlocutoria Nro. 107/20116, dictada el 18/05/16, que luce a fs. 92/93vta. y ha de ordenarse que vueltos los autos al juzgado de origen se le dé a la denunciada falta de habilitación de la instancia opuesta el tratamiento que correspondiere o en su defecto se la difiera para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. ----------

-- En punto a las costas tanto en la instancia de grado como de segunda instancia de conformidad con el principio objetivo de la derrota que impera en la materia, se imponen a la parte actora vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

- Asimismo, corresponde adecuar las costas impuestas en la instancia anterior atento la solución que se propone y de conformidad con lo dispuesto por el art. 282 C.P.C.C.

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

--- Atendiendo al mérito de la labor desarrollada y el resultado obtenido se regulan honorarios al letrado apoderado de la demandada, Dr. J., P., R., en el 2,10 % del monto

del proceso, con más intereses conforme la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A.; y al Dr. J., F., C.,, letrado apoderado de la actora, en el 1,40 % de la misma base económica (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 32, 38 y 46 ley de arancel), en todos los casos con más el IVA pertinente (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). Siempre y cuando las sumas resultantes sean superiores a 8 jus, caso contrario ese será el honorario mínimo a tomar en consideración (arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 32 primer párrafo y conc. de la ley XIII Nro. 4).----------

--- Respecto de los honorarios de segunda instancia, con las pautas apreciativas ya expuestas se regulan los honorarios del Dr. J., P., R., en el 35 % del porcentual que al nombrado letrado le fue regulada por sus tareas en la instancia anterior, con más intereses conforme la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A.; y al Dr. J., F., C.,, letrado apoderado de la actora, en el 25 % del porcentual que le fue regulado por sus tareas en la instancia anterior (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 32, 38 y 46 ley de arancel), en todos los casos con más el IVA, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).----------

--- En su mérito, citas legales y jurisprudenciales dispuestas, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**---------- I) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 107/20116, dictada el 18/05/16, que luce a fs. 92/93vta., ordenando que vueltos los autos al juzgado de origen se le dé a la denunciada falta de habilitación de la instancia opuesta el tratamiento que correspondiere o en su defecto se la difiera para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. ----------

---

--- II) IMPONER las costas a la actora vencida en ambas instancias (arts. 69 y 70 CPCC).----------

--- III) ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios establecidos en la instancia anterior de conformidad con dispuesto por el art. 282 del rito.----------

--- IV) REGULAR los honorarios del Dr. J., P., R., apoderado de la parte demandada, en el 2,10 % del monto del proceso, con más intereses conforme la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A.; y al Dr. J., F., C.,, letrado apoderado de la actora, en el 1,40 % de la misma base económica (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 32, 38 y 46 ley de arancel), en todos los casos con más el IVA pertinente. Siempre y cuando las sumas resultantes sean superiores a 8 jus, caso contrario ese será el honorario mínimo a tomar en consideración (arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 32 primer párrafo y conc. de la ley XIII Nro. 4).----------

---------- V) REGULAR los honorarios devengados por la labor profesional en esta instancia del Dr. J., P., R., en el 35 % del porcentual que al nombrado letrado le fue regulada por sus tareas en la instancia anterior, con más intereses conforme la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A.; y al Dr. J., F., C.,, letrado apoderado de la actora, en el 25 % del porcentual que le fue regulado por sus tareas en la instancia anterior (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 32, 38 y 46 ley de arancel), en todos los casos con más el IVA, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349

y 23871).----------

--- **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	**SERGIO RUBEN LUCERO**	**RAUL ADRIAN VERGARA**
JUEZ DE CAMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CAMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES